

**2020-087**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez le informo que dentro del término de ejecutoria del auto que rechaza de plano incidentes de nulidad interpuestos por la parte demandante del 11-05-2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

<b>FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS</b>	12 de mayo de 2022
<b>TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS</b>	13,16 y 17 de mayo de 2022
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO</b>	16 de mayo de 2022

Medellín 8 de junio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	1107
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 31 10 004 2020 00087 00</b>
<b>PROCESO:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURA INÉS RESTREPO VALLE
<b>DEMANDADO:</b>	DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA
<b>DECISIÓN:</b>	CORRE TRASLADO RECURSO

### ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado REINALDO ALVARADO FONSECA, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 11 de mayo de 2022,

el despacho dispondrá correr traslado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 y 321 del C.G.P.; para el efecto, se adjunta a esta providencia, así:

**Reinaldo Alvarado Fonseca**

Abogado Titulado  
Universidad Autónoma Latinoamericana

Señora  
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
E. S. D.

REF: RECURSO DE RESPOSICION Y SUBSIDIARIO EL DE APELACION  
Rdo. 2020 – 00087 – 00

**REINALDO ALVARADO FONSECA**, conocido de autos en mi calidad de Apoderado de la demandante Señora **LAURA INES RESTREPO VALLE** en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición y subsidiario el de apelación de conformidad con los Arts. 318 y 322 del C.G.P., a la providencia de **RECHAZO DE PLANO** de los **INCIDENTES DE NULIDAD DE VENTA DE BIEN SOCIAL Y NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**, erigida el 11 de mayo del presente año.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**PRIMERO:** Se sustenta en la providencia recurrida, que se rechaza de plano las postulaciones incidentales propuestas por escrito el 22 de -2-2022 de conformidad con el Art. 130 del C.G.P. *por no estar expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de termino o en contravención en el artículo 128. También se rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales>>*,

**SEGUNDO:** De igual forma se sustenta, que se advierte que en el escrito no solicito nulidad procesal, se deben de rechazar teniendo en cuenta que lo solicitado no se enmarca en ninguna de las causales que establece taxativas del Art. 133 del C.G.P.

**TERCERO:** finalizando su sustentación denegatoria que los asuntos planteados en las declaraciones y condenas, se escapan a la competencia del Despacho por que hacen referencia a pretensiones que deben de debatirse en otro proceso separado con el lleno de las formalidades legales y ante el juez competente, y no dentro del presente proceso liquidatorio, por que no se hace referencia a alguna nulidad procesal o incidente.

**SUSTENTACION**

**1º** De conformidad con el Art. 128 del C.G.P. el Legislador consagró: que el incidente de nulidad debe de proponerse con base a todos los motivos existentes al momento de su iniciación 28 de septiembre de 2021, cuando el acá demandado don **DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA** traditó a título de venta el bien social Establecimiento de Comercio **SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA** sin estar legitimado ante la declaratoria de su Despacho de disolución de la sociedad conyugal **"QUIROZ RETREPO"** objeto de la presente acción de liquidación bienes sociales, los cuales se encuentran en su estado **INDIVISION. Hasta tanto no se apruebe su partición y adjudicación en este proceso.**

**2º** En cuanto a su trámite y efectos de los incidentes propuestos, estos se presentaron para su trámite conforme al presupuesto factico probatorio ya enunciado, acaecido dentro del trámite del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal demandada y admitida por el Despacho, **y antes de su sentencia como exigencia del debido proceso.**

3° Estos incidentes tienen como fundamento probatorio, los documentos presentados, los cuales dejan en evidencia la temeridad y mala fe del Demandado, con el fin socavar los intereses patrimoniales de mi Poderdante, con la venta el 28 de septiembre de 2021 de uno de los bienes sociales, el "**SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA**", debidamente incluido por el Suscrito en el escrito de inventarios y avalúos, **SIN QUE EL DEMANDADO ESTAUVIERA LEGITIMADO**, ante la declaratoria de la disolución de la sociedad conyugal, frente al la cual el demandado ya no ostentaba la libre administración de los bienes sociales conforme al Art. 1° de la ley 28 de 1932, revistiendo a sus bienes sociales en estado de "**INDIVISION que configura su ausencia de legitimación**", frente a la cual por ministerio de la ley su Despacho declaró su estado de liquidación, evento procesal ante el cual e admitió la presente liquidación de bienes sociales.

4° Ahora bien, Precisamente en la diligencia de inventarios y avalúos programada por el Despacho para el día 22 de febrero de 2022, al presentar a consideración de las partes el avalúo de este bien social, frente al cual al apoderado del demandado adujo que no había lugar a su avalúo, porque este bien ya no existía por que el demandado ya lo había vendido, esta manifestación revestida como confesión por Apoderado Judicial, me legitima para que a nombre de mi Poderdante presentara los incidentes de nulidad de venta y de arrendamiento del local Comercial donde este funcionaba para el año 2019, ante su falta de legitimación del Demandado, ante el carácter de indivisión de los bienes sociales en virtud de la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, frente al la cual el demandado ya no ostentaba su libre administración conforme a la Ley 28 de 1932.

5° Los incidentes rechazados, fueron promovidos por el suscrito en la presente liquidación de sociedad en la audiencia de inventarios y avalúos, antes que se declare su sentencia, en la cual se sometió a consideración de las partes el avalúo de este bien social, frente al cual al apoderado del demandado adujo que no había lugar a su avalúo, porque este bien, el Demandado ya lo había vendido, y arrendado el local donde funcionaba, esta confesión por Apoderado Judicial me legitima para presentar los incidentes al quedar de manifiesto la conducta fraudulenta del demandado al traditar a título de venta sin estar legitimado el enunciado bien social, para que su Despacho declarara conforme a Derecho, la nulidad procesal al tenor del Art. 1824 y se imponga la sanción de pérdida de la porción conyugal del demandado, dada su conducta dolosa dirigida a socavar los intereses patrimoniales de mi Poderdante conforme al siguiente postulado:

**"PRIMERO: Declarar la nulidad de la venta dolosa y fraudulenta, efectuada el 28 de septiembre de 2021 por el cónyuge demandado, sin estar legitimado señor DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA, del establecimiento de Comercio SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA relacionado en la presente audiencia de inventarios y avalúos con Matricula No 21-619755-02, a la empresa RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S. con Nit. 901112612-7 dentro del período de la declaración de disolución de la sociedad conyugal y su actual liquidación, dada su estado de indivisión como bien ganancial".**

**SEGUNDO: En consecuencia, cumplidas las exigencias del Art 1824 del C.C. se ordene la sanción contemplada en el Art 1824, ordenando radicar en cabeza de mi Poderdante LAURA INES RESTREPO VALLE, la titularidad del 100% del derecho de propiedad del establecimiento de Comercio SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA.**

6° Los incidentales de nulidades procesales, surgen en el acontecer jurídico en la presente liquidación de sociedad conyugal, de ahí que su trámite conforme al Art. 128 del C.G.P. y teniendo como presupuestos procesales, la conducta dolosa y temeraria del demandado, al traditar a título de venta el bien social establecimiento de comercio **SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA** el 28 de septiembre de 2021, en consecuencia en pleno acatamiento del debido proceso, su trámite le corresponde dilucidarse en la presente acción, por cuanto

los hechos que generan los incidentes de nulidad procesal, se originaron en la presente liquidación conyugal, **contrario sensu constituiría una clara denegación de justicia porque si se invoca en una acción distinta, se me declararía la preclusión por extemporánea, al no interponerla en la presente acción al tenor del Art. 128 del C.G.P.**

Por lo expuesto, reitero mi postulación de declaratoria de las nulidades procesales invocadas en los dos incidentes de nulidad, dado que el demandado de manera fraudulenta pretende ocultar bienes sociales y de simular en un contrato de arrendamiento de local comercial, el contrato de participación de utilidades que tiene con **RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S. dueña de las máquinas de juego y azar** y así pretender desvirtuar las compensaciones invocadas en los inventarios y avalúos, por la explotación del objeto social de los establecimientos comerciales **SALON SOCIAL CLARO DE LUNA** y **SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA**, como lo demuestra la venta del activo social de la sociedad conyugal, el establecimiento de comercio **SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA**, efectuada por el cónyuge demandado Señor **DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA**, por medio de documento privado el 28 de septiembre de 2021 a la empresa **RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S.**, conforme lo certifica la pruebas documentales entre ellas, el Certificado especial de venta expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, los certificados de existencia y representación aportados, el contrato de arrendamiento de local comercial aportado y **el que debió aportar al Despacho el Secuestre con la copia de diligencia de secuestro**, que recibió de manos del demandado, evento probatorio que evidencian su temeridad fraudulenta, en su proceder en la presente liquidación de gananciales.

De la Señora Juez, Atentamente.

  
REINALDO ALVARADO FONSECA  
T.P. No. 66.453 del C. S. de la J.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

## **RESUELVE**

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 11 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazan de plano *incidentes de nulidad*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 y 321 del C.G.P. Y SE CORRERÁ A TRAVÉS DEL PRESENTE AUTO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ